



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 599

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2021

Radicado	76001310500920210024601
Demandante	ADIRANA OBIRNE OLANO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver la censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el despacho del Magistrado Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2021

Radicado	76001310500920210033701
Demandante	LEIDA SILVA DE QUINTANA
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver la censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el despacho del Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 601

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2021

Radicado	76001310500320210007001
Demandante	MARÍA CHESKA ROSERO BARRERO
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver la censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el despacho del Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 602

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2021

Radicado	76001310500920210033201
Demandante	MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver la censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el despacho del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 603

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320190002801
Demandante	LUIS ALFONSO TAMAYO GÓMEZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 604

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820190029501
Demandante	CLARA BEATRIZ VILLEGAS BOTERO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 604

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220190025401
Demandante	ANA MARÍA REYES RESTREPO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 605

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120190029501
Demandante	JULIA ESTHER RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 606

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520180075401
Demandante	JOHN FREDDY GÓMEZ VELÁSQUEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 607

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420170071101
Demandante	MARCELINA VALENCIA SINISTERRA
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 597

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820210022101
Demandante	ALBA TERESA SATIZABAL ORTEGA
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La decisión que se dicte, será publicada por Estado de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 598

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820180068802
Demandante	YOLANDA DEL CARMEN CORAL SÁNCHEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La decisión que se dicte, será publicada por Estado de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

(Aprobado mediante Acta del 17 de agosto de 2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	76001310500820190011301
Ejecutante	MARIA INES TORRES VELASQUEZ
Ejecutado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS
Asunto	QUEJA
Decisión	DECLARA BIEN NEGADA LA APELACIÓN

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de QUEJA presentado por la parte ejecutante por considerar mal negada la apelación formulada en contra del Auto No. 2581 de fecha 08 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante **MARIA INES TORRES VELASQUEZ** que esta Sala de Decisión declare mal negado el recurso y en

su lugar conozca de la **APELACIÓN** formulada en contra del auto No. 2581 de fecha 08 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través del cual resolvió **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción ejecutiva interpuesta.

ANTECEDENTES

Luego del Juzgado convocado haber librado mandamiento de pago contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en Liquidación por medio de auto calendado del 08 de abril de 2019, optó, mediante proveído No. 2581 del 8 de noviembre del mismo año, declarar su falta de competencia para seguir conociendo el proceso ejecutivo que se presentó, y ordenó remitirlo ante el Ministerio de Salud y Protección Social para que este tramitara el mismo, ya que en su sentir, así lo dispuso hacer la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela que profirió el 27 de marzo de 2019 dentro del proceso que se identifica como “STL4651”.

Posteriormente se encuentra, que la parte ejecutante el 18 de noviembre de 2019 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mentado auto No. 2581, donde el Juez de instancia mediante proveído No. 349 del 19 de octubre de 2020 no repuso la decisión que se atacó, y rechazo por improcedente el recurso de apelación que se formuló, por considerar que este último no se podía conceder a la luz de lo normado en el Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S.

En desacuerdo igualmente con la nueva decisión adoptada, la parte activa interpuso reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

La parte recurrente considera que el recurso de apelación estuvo mal negado, toda vez que indica, *“que en el caso puesto bajo estudio si es procedente del recurso de apelación interpuesto de conformidad al Art. 65 del C.P.L y S.S modificado Ley 712/2001 Art. 29, toda vez que el Auto que ha originado la discusión de la falta de competencia para conocer de la acción Ejecutiva laboral por parte del despacho y resuelta en los Autos 2581, de Noviembre 08 del 2019 y 349 del 19 de Octubre del 2020, tienen su génesis en la decisión sobre el mandamiento de pago, dispuesto en el Auto interlocutorio 869 del 08 de Abril del 2019”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de auto calendado 06 de marzo de 2020 negó el recurso de reposición bajo el argumento que el artículo 65 del CPT y SS, no consagra como auto susceptible de apelación aquel que ordena remitir por competencia el proceso. En su lugar, remitió la controversia ante esta Superioridad dada la subsidiariedad con que se formuló la queja.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Los Artículos 68 del C. P. del T. y la S. S. y 353 del C. G. del P., establecen la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de queja, señalando que aquel debe presentarse contra los autos que nieguen el de apelación y en subsidio del recurso de reposición, que en materia laboral se contrae al término de dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

El auto recurrido niega el recurso de apelación y resultó notificado por Estados el 24 de febrero de 2020, por lo que el

término para interponer la alzada lo es el comprendido entre el 25 y el 26 del mismo año.

En consecuencia, los requisitos aparecen **CUMPLIDOS**, puesto que la decisión recurrida en efecto niega la apelación y la queja se presentó oportunamente en subsidio del recurso de reposición, en fecha 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de queja se concentrará la Sala en resolver, como problema jurídico, si la decisión contenida en el Auto No. 2581 de fecha 08 de noviembre de 2019 es o no una de aquellas susceptibles de apelación, conforme al listado taxativo contenido en el Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S.

No sobra recordar que el recurso de queja tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el superior advierta si la decisión adoptada por el *cognoscente* de negar el recurso de apelación, estuvo o no ajustada a derecho.

Conforme al Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., son apelables los siguientes autos:

1. *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

Hecha la anterior anotación al asunto de marras, resulta claro y no se discute, que no es procedente estudiar el recurso de apelación que interpuso la parte recurrente, contra el auto por medio del cual el Juez de instancia resolvió declarar su falta de competencia para seguir tramitando el proceso ejecutivo que venía conociendo, por no encontrarse taxativo dentro del referido artículo 65.

Además, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa de lo contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; señala:

ARTÍCULO 139: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Resaltado fuera del texto por parte del Tribunal)*

Es así, que se confirmará la decisión proferida por el juzgador de primer grado.

Frente a las **COSTAS**, en esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir avante el recurso, se causan a cargo de la parte ejecutante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

Primero.- ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 2581 de fecha 08 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso

EJECUTIVO impetrado por **MARIA INES TORRES VELASQUEZ** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

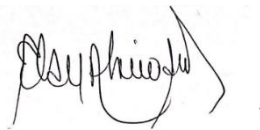
Segundo.- CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: AMALY GARCÍA RAMÍREZ
DDO: EMCALI EICE ES P
RADICACIÓN: 76001310501220170050501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 86

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone por medio de correo electrónico el 30 de junio de 2021, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 23 proferida el 31 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 01 de junio de 2021, ello implica que el plazo otorgado para ello, venció el 23 de junio de 2021, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de casación el día 30 de junio del año en curso. En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

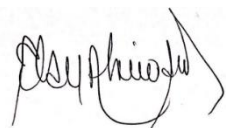
1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 23 proferida el 31 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea.

2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: María Ruth Garcés Serna
DDO: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SA S.P.R.BUN
RADICACIÓN: 76001310501220150018201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 87

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 140 proferida 18 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que Pretende la demandante que se declare que el salario que percibía en el cargo de secretaria de gerencia de Cali, no se encontraba nivelado en iguales condiciones al devengado en el mismo cargo en la ciudad de Buenaventura; en consecuencia, solicita que se condene a la demandada a la reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales e indemnizatorias causadas desde el mes de junio de 2010 hasta la fecha en que terminó el contrato, y las costas del proceso.

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 31 de octubre de 2017, declaró probada la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien condenó en costas. Decisión confirmada por esta corporación.

Ahora bien, procede la Sala a realizar el cálculo para recurrir de la siguiente manera:

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	DIFERENCIA SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2010	\$ 272.500	\$ 136.250	\$ 136.250,000	\$ 16.350,000	\$ 68.125,00	\$ 356.975,000

2011	\$ 281.138	\$ 281.138	\$ 281.138,000	\$ 33.737	\$ 140.569	\$ 736.582
2012	\$ 291.625	\$ 288.385	\$ 285.180,448	\$ 34.995,000	\$ 145.813	\$ 754.372,67
2013	\$ 319.397	\$ 319.397	\$ 319.397,000	\$ 38.328	\$ 159.699	\$ 836.820,140
2014	\$ 415.815	\$ 411.195	\$ 411.194,833	\$ 49.897,800	\$ 415.815	\$ 1.288.102
TOTAL						\$ 3.972.852

PERIODO CAUSACION CESANTIAS		FECHA LIMITE CONSIGNACION CESANTIAS	FECHA HASTA CUANDO SE LIQUIDAN LOS DIAS DE MORA	DIAS EN MORA	DIFERENCIA SALARIAL	SANCION MORATORIA
DESDE	HASTA					
28-nov-10	30-dic-10	15-feb-11	14-feb-12	360	\$ 272.500	\$ 3.270.000
1-ene-11	30-dic-11	15-feb-12	14-feb-13	360	\$ 281.138	\$ 3.373.656
1-ene-13	27-jun-13	15-feb-14	14-feb-15	360	\$ 291.625	\$ 3.499.500
TOTAL SANCION MORATORIA ART 99 LEY 50/90						\$ 10.143.156

DIFERENCIAS SALARIALES

AÑO	SALARIO REAJUSTADO	DIFERENCIA	Diferencia * Meses Laborados
2010	\$ 272.500	\$ 272.500	\$ 1.635.000
2011	\$ 281.138	\$ 281.138	\$ 3.373.656
2012	\$ 291.625	\$ 291.625	\$ 3.499.500
2013	\$ 319.397	\$ 319.397	\$ 3.832.764
2014	\$ 415.815	\$ 415.815	\$ 4.989.780
total			\$ 17.330.700

FECHA DE TERMINACION CONTRATO	DIFERENCIA DE SALARIO VIGENTE A LA TERMINACION	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,25% MENSUAL	DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES	TOTAL

			DES DE	HAS TA				
21-nov-14	\$ 415.815	\$ 9.979.560	1-dic-15	9-mar-20	1560	\$ 3.972.852	\$ 3.993.615	\$ 13.973.175

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés Corriente MAYO 2021	17,22%
Interés de mora anual:	25,83%
Interés de mora mensual:	1,93%

TOTAL	
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 3.972.852
DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 17.330.700
SANCIÓN MORATORIA ART 65 CST	\$ 13.973.175
SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FONDO	\$ 10.143.156
TOTAL	\$ 45.419.883

De lo anterior, se puede concluir que, no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500120180023001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 85

Santiago de Cali, 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone por medio de correo electrónico el 17 de agosto de 2021, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 214 publicada el día 26 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

A su vez, la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada legalmente con cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 de Cali, Portadora de la Tarjeta Profesional 258.258 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES presenta RENUNCIA al poder conferido, la cual se acepta conforme lo establece la norma.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 27 de noviembre de 2014, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 27 de noviembre de 2014 en cuantía de \$1.291.843,63, sobre 13 mesadas al año, y liquidó el retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2018 en suma de \$73.769.639,25; y autorizó los descuentos en salud.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 249 proferida el 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensiones del 1° de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2021, en \$56.447.272...”

Así pues, procede la Sala a liquidar conforme la expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	13,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	172,9
Mesada pensional a la fecha de la sentencia de segunda instancia	\$ 1.712.731
TOTAL	\$ 296.131.190

De lo anterior, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, por ende, resultara procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 214 publicada el día 26 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

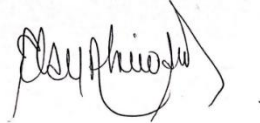
SEGUNDO.- ACEPTAR la RENUNCIA de la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada legalmente con cédula de ciudadanía número 1.144.041.976de Cali, Portadora de la Tarjeta Profesional 258.258 del C.S.J como apoderada de COLPENSIONES.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 22, 2 y 76 folios escritos incluyendo 3 CDs.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ADOLFO LEON GARCIA SANDOVAL
DDO: JUZGADO 12 LABORAL DEL CTO DE CALI Y OTRO
RAD: 000-2019-00112-00

Santiago de Cali, 1º de septiembre de 2021

AUTO No. 597

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia STL14486-2019 del 16 de octubre de 2019 CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de un (01) cuaderno con 59 folios escritos incluyendo 1 CD.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUZ DARY QUINTERO
DDO: PROCURADURIA GRAL DE LA NACION Y OTRO
RAD: 000-2020-00043-00

Santiago de Cali, 1º de septiembre de 2021

AUTO No. 596

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia (debe ser Constitucional), consta de un (01) cuaderno con 86 folios escritos incluyendo 1 CD.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: NUMAN GABRIEL LOPEZ PALOMARES
DDO: JUZGADO 4 MPAL DE PEQ. CAUSAS LABORALES DE CALI Y OTRO
RAD: 000-2020-00037-00

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2021

AUTO No. 595

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

(Aprobado mediante acta del 17 agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501420190018101
Demandante	Nancy Rivera Holguín
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Temas y Subtemas	Auto deja sin efecto fijación del litigio.
Decisión	Abstenerse de resolver

Sería del caso, que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra el auto No. 995 del 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió, dejar sin efecto la fijación del litigio que realizó, si se tiene en cuenta, que el mismo no es procedente estudiarlo a la luz de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. , toda vez, que los autos por medio de los cuales se toma dicha decisión, no se encuentran enlistados en el referido estatuto para tal fin.

En ese orden de ideas, por la decisión que se ataca “*ser un auto interlocutorio*” frente al cual únicamente era procedente interponer el recurso de reposición según lo dispone en art. 63 ibídem, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 995 del 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

(Aprobado mediante Acta del 3 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500820140093702
Demandante	Héctor Hernán Rodríguez Arenas
Demandados	Colpensiones y Porvenir S.A.
Vinculados	Icollantas S.A. y el Ministerio de Hacienda
Temas y Subtemas	Niega decreto de pruebas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte vinculada ICOLLANTAS S.A., contra el auto No. 682 de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió no decretar unas pruebas a su favor.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende ICOLLANTAS S.A., que se decrete a su favor el interrogatorio de parte del demandante; y la prueba testimonial que solicitó junto con el dictamen pericial, para que así se pueda ilustrar al despacho sobre la relación laboral que existió entre las partes, y frente a la inexistencia de la exposición a altas temperaturas que el accionante asegura que tuvo que soportar mientras desempeñaba sus funciones laborales.

Mediante proveído No. 682 proferido en audiencia celebrada el 18 de mayo de este año, el Juez Octavo Laboral no decretó las aludidas pruebas solicitadas; a través de auto No. 683 de la misma fecha decidió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que presentó la parte vinculada contra dicha determinación, y el mismo día optó por proferir la sentencia No. 118, mediante la cual resolvió absolver a todas las partes involucradas en el litigio de la totalidad de las pretensiones que se incoaron en su contra.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala conveniente puntualizar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., es procedente estudiar el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, toda vez, que los autos por medio de los cuales se dispone negar el decreto de una prueba, se encuentran enlistados en el referido estatuto para tal fin.

Ahora bien, a detenerse en cuenta, que la razón que le asistió al Juzgador convocado para no decretar a favor de ICOLLANTAS S.A. el interrogatorio de parte del demandante y la prueba testimonial que solicitó, fue la que dejó plasmada en el auto No. 682, en el cual afirmó, que no era procedente practicar tales declaraciones por considerarlas innecesarias a la luz de lo normado en el artículo 53 del CPT y de la S.S., y toda vez que afirmó, que con la prueba

documental aportada al expediente le era suficiente para decidir de fondo el asunto.

Así mismo, encuentra la Sala, que el titular del Juzgado Octavo Laboral no decretó a favor de la parte recurrente el dictamen pericial que le solicitó practicar, por asegurar, que dentro del plenario obra un dictamen pericial el cual lo podía valorar con el experticio que rindiera el perito que cito al despacho para tal fin.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado judicial que representa a ICOLLANTAS S.A., quien señaló básicamente, *“que las pruebas que solicitó practicar se hacen necesarias decretarlas para esclarecer los hechos objeto de debate, y por ser algunas de ellas objeto de confesión”*

De ahí, que desde ya advierte el Tribunal, que se deberá de confirmar la providencia atacada, en razón a que se encuentra sin necesidad de prejuzgar, como el *A Quo* fácilmente profirió la sentencia sin tener que practicar las pruebas que aduce la parte recurrente que debió de decretar, pues se debe de tener en cuenta que este no las practicó por aducir, que le eran impertinentes con base en lo dispuesto en el art. 53 del C.P.T. y de la S.S., y por asegurar, que podía resolver de fondo el litigio por contar con otros medios probatorios que se allegaron al expediente, los cuales se observa que finalmente le fueron útiles para tal fin.

En ese orden de ideas, lo lógico era que el juzgador de instancia no hubiera accedido al mentado pedimento, por haberse percatado que con las demás pruebas documentales que se aportaron al proceso le era suficiente decidir de fondo el asunto, como también lo determina así el Tribunal que se podía hacer, al tener en cuenta los más de 307 folios que contiene el expediente base de estudio.

No obstante lo anterior, debe de dejar por sentado la Corporación, que si llegara a necesitar esclarecer hechos objeto de controversia cuando tenga que resolver el recurso de apelación que interpuso la parte

demandante contra la sentencia No. 118, podrá eventualmente decretar de oficio las pruebas que aduce la parte recurrente que no se decretaron en su momento, o las que se consideren pertinentes practicar para resolver de fondo el asunto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S.; ya que por el momento se insiste en afirmar, que al A Quo le asistió razón en aquella oportunidad para no decretarlas, por las razones que se anotaron en precedencia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 682 de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia, una vez se resuelva el recurso de apelación que se interpuso contra la Sentencia No. 118 de fecha 18 de mayo de 2021.**

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

(Aprobado mediante Acta del 3 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501720190064701
Demandante	María Rubiela Acevedo de García
Demandada	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Temas y Subtemas	Niega decreto de prueba
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto No. 1072 de fecha 13 de mayo

de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió no decretar una prueba de oficio a su favor.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que se decrete a su favor la prueba que solicitó en la contestación de la demanda, tendiente a que se oficie a la misma entidad, para que certifique la EPS a la cual se encontraba afiliado el señor JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA, quien en vida supuestamente era el conyugue de la demandante.

Mediante proveído No. 1072 proferido en audiencia celebrada el 13 de mayo de este año, el Juez Diecisiete Laboral no decretó la aludida prueba de oficio solicitada, y a través de auto No. 1073 de la misma fecha decidió, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que presentó la parte demandada contra dicha determinación.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala conveniente puntualizar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., es procedente estudiar el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, toda vez, que los autos por medio de los cuales se dispone negar el decreto de una prueba, se encuentran enlistados en el referido estatuto para tal fin.

Ahora bien, se tiene en cuenta, que la razón que le asistió al Juzgador convocado para no decretar a favor de la parte recurrente la prueba de ofició que solicitó, fue la que dejo plasmada en el auto No. 1072, en el cual afirmó, que era obligación de la entidad demandada allegar al plenario la totalidad de la pruebas que estaban en su poder, ya que indicó, que esta era quien debía de saber cuál era la entidad que le prestaba los servicios de salud al afiliado Jesús Aníbal Carmona Valencia, con base en los datos que reposaban en sus archivos, y toda vez que señaló, que la prueba solicitada pudo haberla aportado con antelación, pues en tal sentido aseguró, que para tal evento la carga procesal estaba en cabeza de la accionada, en función del principio de colaboración y lealtad procesal.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, quien señaló, *“que el Fondo de Pasivo Social no presta servicios de salud; y que no tiene acceso a las historias clínicas de los pensionados del fondo, toda vez que indicó, que esos documentos tiene reserva legal para su expedición”*.

De ahí, que desde ya advierte el Tribunal, que se deberá de confirmar la providencia atacada, en razón a que no resulta ser atendible, que el apoderado judicial que representa a la parte demandada pretenda, que se ordene oficiar a la misma entidad que defiende, con el fin de que informe la EPS a la cual se encontraba afiliado el señor JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA, pues por este tener acceso a toda la información que allí registra, debió de solicitar con antelación lo que hoy reclama, sin necesidad de utilizar y desgastar el aparato judicial con el fin de satisfacer sus intereses.

En ese orden de ideas encuentra la Sala, que contrario a lo expresado en la alzada, no se hace necesario que medie

orden judicial alguna para que el Fondo demandado expida lo que el mismo pretende conseguir, en virtud a que se insiste en asegurar, que por reposar en su base de datos la información que solicita se allegue al proceso, debió de aportarla desde el momento en el cual contesto la demanda, ya que se debe de tener en cuenta, que el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. es claro en señalar que obligatoriamente así lo debió de hacer.

Finalmente deja por sentado éste Tribunal, que también se debe despachar desfavorablemente el pedimento solicitado en este recurso, por el profesional en derecho que representa a la parte recurrente por no haber demostrado, que hizo uso del derecho de petición, como tampoco que consultó la página de la ADRES ni del RUAFA, con el fin de saber cuál es la EPS a la cual se encontraba afiliado el señor JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA, pues en tal sentido se debe de recordar, que estaba en cabeza suya la carga de la prueba y no del A Quo, con el fin de probarle a este lo que le quería demostrar, conforme lo demanda el artículo 167 del C. G. del P. aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas se impondrán costas en esta instancia, a cargo de la demandada y a favor de la demandante, fijese como agencias en derecho la suma de \$ 300.000. Por tal razón el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral.**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 1072 de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de la demandante, fijese como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

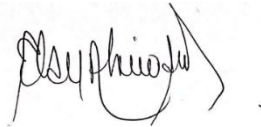
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

(Aprobado mediante Acta del 10 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Henry Alberto Betancour Baquero
Demandado	Expreso Trejos LTDA y otros
Proceso número	76001310501520180018401
Temas y Subtemas	Auto impone caución por solicitud de medida cautelar
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada EXPRESO TREJOS LTDA contra el auto del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del

Circuito de esta ciudad, mediante el cual le impuso una caución económica, al momento de resolver una solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el apoderado judicial que representa a EXPRESO TREJOS LTDA, que se revoque el auto atacado, porque considera que la caución económica que se le ordenó cancelar a la empresa, no está llamada a imponerse.

Mediante proveído del 31 de enero de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió, imponer caución contra la empresa demandada EXPRESO TREJOS LTDA por valor de \$ 52.540.769, y también decidió, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que presentó la compañía contra dicho auto.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Desde ya advierte la Sala, que se le ordenara al *A Quo*, que emita un auto aceptando el desistimiento de la solicitud de la medida cautelar que presentó el demandante, con la cual resulto salir perjudicada la parte recurrente al momento de este haberla decretado, por haberle ordenado que cancelara la mentada caución con el fin de asegurar el cumplimiento de la medida; en razón a que el actor, el 26 de febrero de 2020 le informó, que renunciaba a tal pedimento, conforme se prueba a folio 171 del expediente, y dado que el Juez 15 Laboral el 02 de agosto de este año informó que no resolvió tal solicitud.

En ese orden de ideas, por haber comunicado el demandante dicha situación, por sustracción de materia el Tribunal revocara el auto atacado, sin detenerse a examinar si le asistió razón o no al Juzgado convocado para imponerle a la empresa recurrente la caución por \$ 52.540.769, pues de nada sirve hacer ese desgaste judicial, si se tiene en cuenta que no se podrá materializar esa orden, por el hecho de Henry Alberto Betancour Baquero haber expresado a viva voz, que desistía de la medida cautelar que en su momento se decretó en su favor, la cual se insiste en afirmar, que fue la que conllevó a que la parte recurrente presentara la inconformidad que ahora ocupa la atención de la Sala.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, que profiera un auto aceptando el desistimiento de la solicitud de la medida cautelar que le solicitó el demandante que acogiera, en los términos del comunicado visible a folio 171 del expediente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad en lo que fue objeto de apelación, para en su lugar **ORDENAR** que no se le imponga a la empresa EXPRESO TREJOS LTDA caución económica alguna, con el fin de garantizar el cumplimiento de la medida cautelar que le solicitó acoger el demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

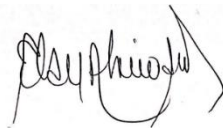
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

(Aprobado mediante Acta del 27 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jhon Jairo Peláez
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310500520200022301
Temas y Subtemas	Auto tiene por no contestada la demanda
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra el auto No. 814 del 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda que presentó.

ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 814 del 18 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, decidió, tener por no contestada la

demanda por parte de Colpensiones, y a través del auto No. 930 del 8 de junio de este año, resolvió, conceder el recurso de apelación que presentó la entidad contra la referida providencia.

Expone Colpensiones de forma principal, que se debe declarar la nulidad de la práctica de la notificación personal que le hizo el Juzgado, toda vez que indica, que por ser una entidad pública debió de ser notificada conforme lo demanda el inciso 2° del parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S, que señala:

*“(...) Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, **ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior refiere, que cuando fue notificada de la demanda que se promovió en su contra, no se adjuntó copia completa del expediente judicial, lo que le impide ejercer su derecho constitucional a la defensa y de contradicción

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala precedente recordar, que la razón que le asistió al *A Quo* para no tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones, fue la que dejo plasmada en el auto No. 814 del 18 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

“(...) en cuanto a COLPENSIONES, se observa que recibió el aviso para su notificación y acuso recibo del mismo, dejando vencer en silencio el término de traslado, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda de su parte y se ordenará notificar esta a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales, para lo de su cargo”.

De ahí, que el Tribunal encuentra de las pruebas que obran al interior del proceso ordinario No. 2020-223, que el Juzgado Convocado le notifico en debida forma a Colpensiones la demanda que se interpuso en su contra, en razón a que este, el 13 de abril de este año, le remitió a su buzón electrónico que tiene habilitado para tal fin, el aviso de notificación pertinente, acompañado del link correspondiente para que tuviera acceso al expediente de manera digital, el cual se observa, que no solo contenía el escrito de la demanda y de sus anexos, sino también el auto admisorio de la misma, como claramente acepto haber ocurrido así la parte recurrente en el escrito que presentó ante esta instancia.

Y es que para la Sala no es de recibo, que Colpensiones a estas alturas alegue, *“que cuando fue notificada de la demanda que se promovió en su contra, no se adjuntó la copia completa del expediente judicial”*, toda vez que eso debió de habérselo expresárselo al A QUO el 15 de noviembre del año pasado, que fue cuando le informó haber recibido la notificación que le hizo, en vez de haberle comunicado, *“que le ofrecería una respuesta de fondo en el menor tiempo posible”*, ya que por haber expresado eso se puede concluir, que si recibió el proceso completo y de forma exitosa, por no avizorarse que en aquel momento hubiera manifestado lo contrario.

Así las cosas, Colpensiones tenía la obligación de contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente, ya que por haber guardado silencio, tendrá que soportar que la misma se le tenga por no contestada, pues se insiste en afirmar, que el Juzgado Quinto Laboral le notifico como se lo obliga hacer los artículos 41 y 74 del CP.T. y de la S.S. en concordancia con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y el Decreto 806/2020, artículo 8, inciso 5., lo que conlleva a que se tenga que confirmar el auto que se ataca, en lo que fue objeto de apelación.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 814 del 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

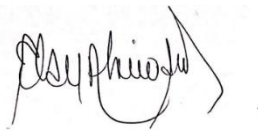
TERCERO Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado